



República de Colombia

RAMA JUDICIAL DE COLOMBIA  
JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 15 de abril de 2021. Pasa al Despacho del Señor Juez para proveer, el proceso 2017-602, se informa el apoderado de la parte demandada OLD MUTUAL hoy SKANDIA interpuso dentro del término recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto precedente.

SHIRLEY TATIANA LOZANO DÍAZ  
Secretaria

Bogotá D.C., quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

El Doctor Carlos Augusto Suarez Pinzón allegó poder para actual como apoderado judicial de la demandada OLD MUTUAL PENSIONES Y CESANTIAS hoy SKANDIA interpuso recurso de reposición contra el auto de fecha 19 de marzo de 2021 por medio del cual se aprobó la liquidación de costas procesales elaboradas por la secretaría del Despacho, conforme a la orden impartida en auto del 10 de marzo de 2021.

Por ser procedente se reconoce y tiene al Doctor Carlos Augusto Suarez Pinzón identificado con T.P. N° 347.825 como apoderado de OLD MUTUAL S.A. A.F.P. hoy SKANDIA, para que la represente en los términos y para los efectos del mandato acreditado.

Ahora bien, señala el recurrente que se aprobaron costas por un valor que no se impuso en ninguna instancia, pues si bien el ad quem revocó sentencia de primera instancia e impuso costas de primera instancia a las demandas, su decisión no dispuso la modificación aprobada, el cual excede el doble del valor que en primera instancia se había fijado como agencias en derecho a cargo de la demandante (\$500.000).

Surtido el trámite respectivo en Secretaría, el apoderado de la parte actora se opuso a las pretensiones de recurrente y para el efecto manifestó que las costas se encuentran ajustadas a lo establecido en los artículos 2º y 5º del Acuerdo PSAA16-10554, teniendo en cuenta que el proceso duró 4 años y el valor del ahorro individual de su representada.

Así las cosas, en relación con la fijación de agencias en derecho, considera el Despacho que al revocarse la decisión absolutoria de primera instancia y disponerse por el Tribunal la condena en costas a cargo de las demandadas, corresponde al operador judicial de primera instancia fijar las que procedan conforme a la tarifas establecidas en el PSAA16-10554, precisamente en la medida que el Ad Quem no adoptó alguna decisión al respecto, pues de haberlo hecho, en acatamiento de lo resuelto por el superior, el Juzgado no podría desconocer tal decisión.

En lo que al valor fijado se refiere, conforme lo consagra el inciso 4º del artículo 366 del C.G.P., para la fijación de las agencias en derecho, deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura y en caso que estas establezcan un mínimo y/o máximo, se tendrá en cuenta además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que se excedan los topes.



República de Colombia

RAMA JUDICIAL DE COLOMBIA  
JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

A su vez los artículos 2º y 3º del Acuerdo N° PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, los criterios de fijación de las agencias en derecho no pueden desconocer los límites impuestos y en caso de que dichas tarifas se fijen en porcentajes por tratarse de pretensiones de índole pecuniario, dicha fijación se hará mediante una ponderación inversa entre los límites mínimo y máximo y los valores pedidos, es decir, a mayor valor menor porcentaje, a menor valor mayor porcentaje.

Conforme al artículo 5º numeral 1º en los procesos declarativos de primera instancia, cuando se trate de pretensiones pecuniarias de mayor cuantía, como lo es el presente, estas oscilaran entre el 3 y el 7.5%.

Ahora bien, la diferencias que se presentaron entre la fijación de costas que en su momento se le impusieron a la demandante y la que se determinó en cumplimiento de la orden impartida por el Superior Jerárquico y que se encuentra a cargo de las demandadas obedece al hecho de que, en el presente asunto, la parte demandante, persona natural que pretendía una nulidad de traslado y un reconocimiento pensional en mejores condiciones a las ofrecidas en el RAIS, se encuentra en inferioridad de condiciones respecto de la parte demandada, a saber, personas jurídicas administradoras de fondos pensionales.

Por otra parte, de la actuación procesal surtida por parte del extremo accionado aquí recurrente, se tiene que, a través de apoderado judicial se notificaron, presentaron contestación, en la que se opusieron a las pretensiones de la acción y allegaron la documental correspondiente para su defensa, que tanto en la audiencia del artículo 77 como en la del artículo 80 hubo sustitución de apoderado, lo mismo que en la audiencia celebrada ante el Tribunal y que en ambas presentaron sus alegaciones.

Así las cosas, el monto fijado por agencias en derecho que fuera atacado, a saber, \$1.000.000, resulta baja frente a los criterios mencionados en las normas vigentes, en tanto, al hacer el ejercicio aritmético correspondiente, si se tomase una cuantía rasa de 20 s.m.m.l.v., es decir, la que corresponde a la cuantía por la cual se conocen los asuntos por parte de los jueces laborales del circuito y que equivale al año 2021 a la suma de \$18.170.520 se tendría que el valor fijado se encuentra dentro de los topes fijados para los procesos de mayor cuantía

Y, si en gracia de discusión, se entendiera que dentro del mismo no existieran pretensiones pecuniarias, se tendría que las agencias en derecho oscilarían entre 1 y 10 s.m.m.l.v., es decir, entre \$908.526 y \$9.085.260, por lo que seguirían encontrándose las agencias fijadas en un valor bajo frente a los límites fijados en el Acuerdo respectivo.

En consecuencia, no se repone la decisión adoptada, y por encontrarse enlistado dentro las decisiones apelables en la especialidad, en éste caso en el artículo 65 numeral 11 del C.P.T. y de la S.S., se concede el recurso subsidiario de apelación en el efecto devolutivo.

Por secretaría remítase copia digitalizada del expediente a la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



República de Colombia

RAMA JUDICIAL DE COLOMBIA  
JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

MARCOS JAVIER CORTÉS RIVEROS  
Juez

JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO

No 049 Hoy 16 de abril de 2021.

SHIRLEY TATIANA LOZANO DÍAZ  
Secretaria

std

Firmado Por:

SHIRLEY TATIANA LOZANO DIAZ

SECRETARIO CIRCUITO

JUZGADO 38 LABORAL BOGOTÁ

MARCOS JAVIER CORTES RIVEROS

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 38 LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2da2641bbf9534d1aec23ab25c7dfa33a542ff34bdda4eb72eb43c051442075**

Documento generado en 15/04/2021 04:43:30 PM